

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.

Ejercicio Fiscal del 2004

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Coroneo, Guanajuato 2001-2003, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes.

La presente iniciativa de ley de ingresos del municipio de Coroneo del Estado libre y soberano de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2004, contiene el monto de ingresos públicos que se pretenden recaudar por los siguientes conceptos:

Impuestos, Derechos, Contribuciones especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Extraordinarios. Estos ingresos serán utilizados para satisfacer las necesidades de nuestro municipio y ampliar la cobertura para el desarrollo de la gestión de los servicios públicos

Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición Federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda pública municipal.

2.- Estructura de la iniciativa de la Ley de Ingresos

La iniciativa de Ley de Ingresos para nuestro Municipio a sido estructurada por capítulos los cuales corresponden a los siguientes rubros:

Capítulo Primero.- De la naturaleza y objeto de la ley.

Capítulo segundo.- De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

Capítulo tercero.- De los impuestos:

Sección primera.- Del impuesto predial

Sección segunda.- Del impuesto sobre traslación de dominio

Sección tercera.- Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

Sección cuarta.- Del impuesto sobre fraccionamientos

Sección quinta.- Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

Sección sexta.- Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Sección séptima.- Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Sección octava.- Del impuesto sobre explotación de bancos de cantera y tepetate

Capítulo cuarto.- De los derechos:

Sección primera.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección segunda.- Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Sección tercera.- Por los servicios de panteones

Sección cuarta.- Por los servicios de rastro

Sección quinta.- Por los servicios de seguridad pública

Sección sexta.- Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

Sección séptima.- Por los servicios de tránsito y vialidad

Sección octava.- Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Sección novena.- Por la práctica de avalúos

Sección décima.- Por servicios en materia de fraccionamientos.

Sección décima primera.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Sección décima segunda .- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

Sección décimo tercera.- Por la expedición de certificados y certificaciones

Capítulo quinto.- De las contribuciones especiales:

Sección primera.- Por la ejecución de obras públicas

Sección segunda.- Por el servicio de alumbrado público

Capítulo sexto.- De los productos.

Capítulo séptimo.- De los aprovechamientos.

Capítulo octavo.- De las participaciones federales.

Capítulo noveno.- De los ingresos extraordinarios.

Capítulo décimo.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales:

Sección primera.- Del impuesto predial.

Sección segunda.- Del impuesto sobre traslación de dominio

Sección tercera.- De la práctica de avalúos

Sección cuarta.- Del servicio de agua potable

Capítulo décimo primero.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Sección única.- Del recurso de revisión.

Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y que se autoricen en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos.

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero: Proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial:

Para el ejercicio fiscal 2004, se propone como cuota mínima de pago de impuesto predial la cantidad de \$130.00, que no representa incremento alguno a la cuota establecida para el ejercicio fiscal 2003, con objeto de estimular al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el municipio, pretendiendo así lograr abatir en el menor tiempo posible el rezago existente en este rubro.

Referente a los inmuebles tanto rústicos como urbanos que no son sujetos del pago de cuota mínima se propone mantener la tasa vigente, ya que los valores se incrementaron en el año 2002 por parte de Gobierno del Estado, sin tomar en cuenta este, la zona en que está ubicado este municipio, que además está considerado como de alta marginación, en alrededor de un 300%. (Fuente : Ley de ingresos para el municipio de Coroneo 2001 y periódico oficial del 25 de diciembre de 2001 p.p. 4), Por lo que a los valores unitarios de construcción por metro cuadrado vigentes en este municipio, nuevamente se propone que se reduzcan en un 30% en relación a los que imperaban en el 2002, al seguirse considerando muy elevados para este municipio, en razón de lo anteriormente expuesto.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio:

Para el impuesto contemplado en esta sección no se propone incremento alguno al considerarse la tasa vigente de 0.5%, accesible y en concordancia con el valor aplicable al momento de hacer la operación, y tal como se establece en los Artículos 179 y 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

Al no proponerse incremento alguno al Impuesto sobre traslación de dominio tampoco se propone incremento a los impuestos en cuestión con objeto de lograr un equilibrio justo en el pago de ambos impuestos, quedando en 0.7% para lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos y en cuanto a división de inmuebles rústicos se propone que quede en un 0.45%.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos:

Nuevamente y al igual que para el ejercicio fiscal 2003 en relación a este impuesto, se propone mantener las tasas consignadas en el artículo noveno de la Ley de Ingresos vigente para este Municipio, en virtud de ser casi nula la existencia de solicitud de fraccionamientos.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

El impuesto contemplado en esta sección se propone no sufra variación con respecto a la tasa vigente del 15.75 %, debido a que en este municipio es muy escasa la celebración de los mismos, y por lo que ve a los establecimientos donde existen maquinas de juegos de video, futbolitos, billares y similares, la tasa vigente se considera adecuada a la región donde se encuentra ubicado nuestro municipio.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

Dada la periodicidad con la que se presentan los eventos que grava esta sección se propone un incremento de un punto porcentual, dejando este en un 9%, exceptuando a los espectáculos de teatro y circo, los cuales se propone tributen a la tasa vigente tomando como base los ingresos diarios.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

Para este apartado se propone que se mantenga la tasa vigente de 15.75%, en virtud de que las solicitudes para este tipo de eventos son muy esporádicas.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de cantera y tepetate.

En relación a este apartado, se propone incrementar el 3% a las tasas vigentes, sobre los productos explotados, ya que en el municipio solo se trabaja la explotación de la cantera y el tepetate de una manera rustica.

3.4. Derechos:

Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

Se propone en este apartado un incremento del 3% sobre las cuotas vigentes a excepción del servicio de pipas (cuyas cuotas se tratan en el próximo apartado), pretendiendo con ello y al ser un incremento insignificante se estimule el puntual pago por una parte, y por la otra se considera que con este incremento el organismo operador cubra sus gastos de operación.

Para el caso de el servicio de distribución de agua por medio de pipa y toda vez que en la Ley de ingresos vigente no se especifica el destino que se le da al vital líquido y además que las cuotas actuales vigentes no corresponden a la realidad, se propone a este respecto las siguientes tarifas de \$18.00 M³ para uso domestico, de \$180.00 M³ para purificadoras y de \$35.50 M³ para usos diferentes a los mencionados.

En lo que al servicio de drenaje se refiere, se propone un incremento del 3% sobre la cuota actual.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Para los servicios de este apartado se propone un incremento del 3%, por ser acorde a la tasa de inflación nacional, además la solicitud de estos servicios es muy esporádica.

3.4.3. Por servicios de panteones.

Con base a la tasa nacional de inflación, se propone un incremento del 3% en los servicios contemplados en este apartado.

3.4.4. Por servicios de rastro.

Dado el incremento en el consumo de los productos, los altos ingresos y además con base al equipamiento y a las mejoras realizadas en las instalaciones, se propone un incremento del 50% en los servicios que presta el rastro.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública.

Siempre y cuando medie solicitud para este servicio, se propone un incremento del 3% en base a la tasa inflacionaria Nacional.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Toda vez que en la Ley de ingresos vigente para este municipio, no contempla este apartado, motivo por el cual se propone su inclusión en la misma, con las siguientes tarifas por los servicios a prestar

Revista mecánica por unidad \$90.00, Permiso eventual únicamente otorgable a concesionarios de transporte público, por mes o fracción por unidad \$700.00, Constancia de certificación de despintado por unidad \$28.00 y Expedición de constancias de no infracción por unidad \$28.00.

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad.

Al igual que el apartado anterior y no existir en la actual Ley de ingresos, se propone su inclusión en la misma para el ejercicio fiscal 2004, siempre y cuando medie solicitud del servicio a razón de \$27.00 la hora por elemento. Lo anterior en base al tabulador de percepciones.

3.4.8. Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En razón directamente proporcional a la demanda de estos servicios y tomando en cuenta el índice inflacionario Nacional, se propone un incremento del 3% en las tarifas vigentes en la Ley de ingresos actual.

3.4.9. Por la práctica de avalúos.

Al igual que los otros servicios que presta la oficina de catastro e impuesto inmobiliario a la propiedad raíz, y la Dirección de desarrollo urbano y obras publicas no se propone incremento alguno a manera de que los costos por los servicios que esta oficina presta sean coherentes entre si.

3.4.10. Por servicios en materia de fraccionamientos.

Al igual que en el anterior ejercicio fiscal, no se propone incremento alguno a los servicios considerados en este apartado dada la escasa solicitud de los mismos.

3.4.11. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se considera como en los casos anteriores, el nivel inflacionario Nacional lo que nos lleva a proponer un incremento del 3% por unidad.

3.4.12. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Como se ha venido haciendo referencia los eventos o festividades en los que se hace solicitud de este derecho también son muy esporádicos, motivo por el cual se propone también un incremento del 3%, sobre la tarifa vigente.

3.4.13. Por la expedición de certificados y certificaciones.

Para esta sección y dada la alta marginalidad con la que se considera a este Municipio, se propone una cuota fija de \$28.00 por la expedición de Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz o cualquier otra certificación que se expida a excepción de los Certificados de estado de cuenta por concepto de impuesto, derechos etc; la cual será de \$67.00, lo que equivale a un 3% de incremento.

3.5. Contribuciones especiales.

3.5.1. Por la ejecución de obras públicas

Por la ejecución de obras públicas el gravamen quedara sujeto a lo que disponga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2004.

3.5.2. Por el servicio de alumbrado público.

En este apartado no se propone aumento alguno, a manera que los porcentajes actuales sigan vigentes para el ejercicio fiscal 2004, toda vez que es el Estado quien fija los porcentajes a liquidar.

3.6. Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

3.7. Aprovechamientos.

Son aprovechamientos los recargos, multas, rezagos, reparación de daños renunciada por los ofendidos, reintegros por responsabilidad administrativa o fiscal, donativos, subsidios, herencias y legados, gastos de ejecución y administración de impuestos y todos los demás ingresos de derecho publico que perciba el municipio, que no sean clasificados como contribuciones, productos o participaciones, como son aquellos recursos provenientes de los fondos de aportación federal, de acuerdo al artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

3.8 Participaciones federales.

La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9. Ingresos extraordinarios.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreten excepcionalmente por el congreso del estado, y se sujetaran a las disposiciones que establezcan las leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Por lo tanto nuestro municipio percibirá estos ingresos cuando así lo determine el H. Congreso del Estado de Guanajuato.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Con objeto de motivar la recaudación fiscal por gravámenes contemplados en este capítulo, se proponen facilidades administrativas que se traduzcan en un ahorro a favor de los contribuyentes cumplidos, pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viuda de estos, adultos mayores, discapacitados y otros

Se propone un descuento del 25% en el pago del servicio de agua potable en su liquidación anual en una sola exhibición dentro del primer bimestre, respecto al pago predial los contribuyentes que cubran el pago por anualidad dentro del primer bimestre tendrán un 15% de descuento a excepción de los que paguen cuota mínima.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Se propone que este capítulo continúe aplicándose en los mismos términos como se establece en la Ley de Ingresos vigente para este municipio.

3.12. Disposiciones transitorias.

La presente iniciativa de ley, de ser aprobada por las instancias correspondientes entrara en vigor el día 1° de enero del año 2004 y derogara la vigente ley de ingresos para el municipio de Coroneo, Gto.

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Coroneo, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 1,425,792.00
a) Impuesto Predial.	\$ 1,235,618.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 46,000.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 13,000.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	\$ 42,500.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 25,000.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 42,986.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$ 16,800.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de cantera y tepetate.	\$ 3,888.00
II.- DERECHOS:	\$ 946,443.00
a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$ 19,440.00
b) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$ 648,000.00
c) Por servicio de panteón	\$ 20,381.00
d) Por servicios de rastro	\$ 103,865.00
e) Por servicios de seguridad pública	\$ 7,480.00
f) Por servicios de transporte publico urbano y suburbano en ruta fija	\$ 45,000.00
g) Por servicios de transito y vialidad	\$ 7,480.00
h) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano	\$ 29,054.00
i) Por servicios de práctica de avalúos	\$ 15,120.00
j) Por servicios en materia de fraccionamientos	\$ 9,180.00
k) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	\$ 14,580.00
l) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 16,632.00
m) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	\$ 10,231.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 24,084.00
a) Ejecución de obras públicas.	\$ 13,284.00
b) Derechos de Alumbrado público	\$ 10,800.00
IV.- PRODUCTOS:	\$ 1,804,680.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$ 22,032,226.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 15,742,177.00

VII.- EXTRAORDINARIOS:		\$ 1,822,750.00
	TOTAL	\$ 43,798,152.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- III.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2001 y después de 1993:
- | | |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- IV.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:
- | | |
|--|-------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
|--|-------------|

b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones

15 al millar

c.- Inmuebles rústicos

6 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 573.00	\$ 1,380.00
Zona habitacional centro económico	\$ 168.00	\$ 330.00
Zona habitacional económica	\$ 86.00	\$ 179.00
Zona marginada irregular	\$ 39.00	\$ 79.00
Valor mínimo	\$ 32.00	\$ 32.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,749.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,125.00

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 803.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,229.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 864.00

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 803.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 5,117.00
2.- Predios de temporal	\$ 2,107.00
3.- Agostadero	\$ 1,010.50
4.- Cerril o monte	\$ 623.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.7 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento de habitación popular.	0.10
II.- Fraccionamiento de interés social.	0.10
III.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	0.7

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75 %.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8 %.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	15.75%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	15.75%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA Y TEPETATE.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera y tepetate se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 2.06
II.-	Por metro cúbico de tepetate.	\$ 1.55

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación de servicio de agua potable se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente:

Cuota fija mensual

Domestico Mensual	importe
Cuota "A"	\$ 43.06
Cuota "B"	\$ 34.45
Cuota "C"	\$ 27.00
Cuota Residencial "B"	\$ 59.50
Cuota Residencial "C"	\$ 64.50

Comercial Mensual	Importe
Cuota "A"	\$ 86.00
Cuota "B"	\$ 107.60
Cuota "C"	\$ 129.20

Industrial Mensual	Importe
Cuota "A"	\$ 215.20
Cuota "B"	\$ 323.00
Cuota "C"	\$ 645.00

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad

De las autoridades del organismo operador en base a los siguientes criterios generales:

Domestico: Deberá tener en cuenta las condiciones del área del terreno y área construida, la ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignara tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculara el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los m^3 por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicara cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicara la tarifa que mas se asemeje a lo que el usuario pago en promedio de los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculara el consumo factible y se multiplicara por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que mas se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicara tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinara la tarifa fija que corresponda.

Tabla de tarifas fijas mensuales especiales.

Instituciones de beneficencia:

Tipo de Usuarios	Importe
Asilo	\$ 100.00
Casa de asistencia social	\$ 110.20
Orfanatorios	\$ 121.30
Bomberos	\$ 139.40
Clubes de Servicio Social	\$ 153.50
Templos	\$ 168.80

Domesticas Especiales:

Tipo de Usuarios	Importe
Jubilados	\$ 28.50
Adultos Mayores	\$ 28.50
Personas con capacidades diferentes	\$ 28.50
Apoyo Social	\$ 28.50

Eventuales:

Tipo de Usuarios	Importe
Tianguis(Por comercio Húmedo)	\$ 28.50
Puesto Publico	\$ 28.50
Exposiciones	\$ 367.00
Circos	\$ 367.00

Los valores contenidos en las tablas de precio por consumo medio y tarifas fijas se indexaran en razón de hasta 1.00% mensual.

II.- Para pago de derechos de dotación y descarga.

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$ 1,627.00	\$ 751.00	\$ 2,378.00
Interés Social	\$ 2,061.00	\$ 951.00	\$ 3,012.00
Medio	\$ 2,625.00	\$ 1,211.00	\$ 3,836.00
Residencial	\$ 3,124.00	\$ 1,442.00	\$ 4,566.00
Campestre	\$ 3,580.00	\$ 1,652.00	\$ 5,232.00

III.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicaran tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes, donde se pagara el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Conexión de agua potable:

Diam.	Costo Contrato			Materiales y mano de obra		
	Domest.	Comerc.	Indust	Toma Corta	Toma Larga	Especial
½ "	\$ 51.50	\$ 978.50	\$ 1,133.00	\$ 1,225.00	\$ 2,034.00	\$ 2,575.00
1"		\$ 1,712.00	\$ 1,982.00	\$ 1,114.00	\$ 3,302.00	\$ 4,738.00
2"		\$ 2,996.00	\$ 3,469.00	\$ 3,238.00	\$ 4,234.00	\$ 5,974.00

Conexión de Descarga Residual:

Diam.	Costo Contrato			Materiales y mano de obra		
	Domest.	Comerc.	Indust	Standard	Larga	Especial
4"	\$ 51.50	\$ 489.00	\$ 566.50	\$ 1,493.50	\$ 3,038.50	\$ 3,193.00
6"		\$ 856.00	\$ 991.00	\$ 1,725.00	\$ 3,270.00	\$ 4,274.50
8"		\$ 1,498.00	\$ 1,734.00	\$ 1,557.00	\$ 3,360.00	\$ 4,866.00

IV.- Otros servicios administrativos y operativos.

a).- Reconexiones

Concepto	Unidad	Importe
En el medidor	Toma	\$ 62.00
En la calle	Toma	\$ 154.50
Por cambio de titular	Contrato	\$ 51.50
Por expedición de const. de no adeudo	Constancia	\$ 28.00

Solicitud por suspensión voluntaria del servicio de reconexión se causara un 30% del importe de la tarifa anual.

b).- Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$ 185.00
Agua para pipa:		
a).-Para Uso Domestico	M ³	\$ 18.00
b).-Para Purificadora de Agua	M ³	\$ 180.00
c).-Para Otros Usos	M ³	\$ 35.50
Suministro e instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 299.00
Instalación de medidor reconstruido	Pieza	\$ 154.50
Limpieza de fosa séptica	Hora	\$ 710.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente

I.- Los derechos por la prestación de servicio de limpia se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente.

TARIFA

a).-Cuadrilla de tres elementos por hora	\$ 42.50
b).- Elemento adicional por hora	\$ 15.50

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II.- Los derechos por la prestación de los servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente.

TARIFA

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 28.00
c) Por un quinquenio (Gaveta)	\$ 150.00
d) A perpetuidad	\$ 514.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 126.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteón municipal.	\$ 126.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 120.00
V.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 514.00
VI.- Autorización por exhumación de restos	\$ 180.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 39.20
b) Ganado ovino	\$ 31.35
c) Ganado porcino	\$ 31.35
d) Aves	\$ 2.25
e) Por traslado de canales a carnicerías	\$ 81.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento de seguridad, por hora a una cuota de: \$ 27.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Revista mecánica por unidad	\$ 90.00
II.- Permiso eventual únicamente otorgable a concesionarios de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 700.00
III.- Certificación de despintado	\$ 28.00

IV.- Por expedición de constancias de no infracción

27
\$ 28.00

**SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 27.00 por hora.

**SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 40.00
2. Económico por vivienda	\$ 169.00
3. Media	\$ 4.12 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 6.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 6.18 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.06 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.03 por m ²

c) Bardas o muros:	\$ 1.00 por m ²
d) otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.12 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.03 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.00 por m ²
 II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
 III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.	
 IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 2.00 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 4.31 por m ²
 V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	 \$ 128.00
 VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	 \$ 1.05 por M ²
 VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	 \$ 2.05 por m ²
 En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
 VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.	 \$ 123.25
 IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	 \$ 150.00
 X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:	

a.- Uso habitacional por vivienda	29 \$ 230.00
b.- Uso industrial por nave	\$ 785.00
c.- Uso comercial por local	\$ 691.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 31.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 15.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 28.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 282.50

b) Para usos distintos al habitacional \$ 515.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general por m² \$ 0.25

b) Zona marginada por m² \$ 0.15

**SECCION NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS**

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por expedición de copia simple	\$ 1.00
.- Por la expedición de copias xerográficas de planos	
b).- De manzana	\$ 35.00
b).- De poblaciones hasta de 30000 habitantes	\$ 70.00
c).- Cuando los planos estén formados por mas de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 35.00
III.- Por certificación de planos	\$ 28.00
IV.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 42.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$ 111.19
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.18
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$ 857.74
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 111.19
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$ 91.02

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 0.11 por m ²
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 0.11 por m ²
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	\$ 0.15 por m ²
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.57 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ 0.12 por m ²
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de	1.125%

Guanajuato, y los desarrollos en condominio.

VI.- Por el permiso de preventa.	\$ 0.07 por m ²
VII.- Por la autorización para relotificación.	\$ 0.07 por m ²
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m ²

m²= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 927.00
b) Luminosos	\$ 515.00
c) Giratorios	\$ 515.00
d) Electrónicos	\$ 515.00
e) Tipo Bandera	\$ 37.00
f) Pinta de bardas	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 51.50
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.50

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.30
b) Tijera, por mes	\$ 31.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 51.50
d) Mantas, por mes	\$ 31.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.30
f) Inflables, por día	\$ 41.20

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$ 1,325.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 31.00

SECCIÓN DECIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 28.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 67.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 10.00
b) Por cada foja adicional	\$ 2.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 28.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 se pagara dentro del primer bimestre la cantidad de \$130.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley de hacienda para los municipios del estado, asimismo los propietarios o poseedores de bienes

inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagaran la cuota mínima del impuesto predial:

- a).- Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b).- Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgaran en términos de la ley de hacienda para los municipios del estado.

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 37.- Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el calculo del impuesto sobre traslación de dominio a que se refiere el artículo 181 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a).- Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.
- b).- Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCION TERCERA DE LA PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 38.- tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regularización de predios rústicos en el estado, se cobrara un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 25%.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Acordado en el Salón de Cabildo "Miguel Hidalgo y Costilla" del Palacio Municipal de Coroneo, Gto., el día primero del mes de octubre del 2003.

El Presidente Municipal

El Secretario del H. Ayuntamiento

C. José Joaquín Retana López

C. Lic. Noé Ruiz Granados

Sindico Municipal

C. Ángel Ronquillo Anaya

Regidores

C. J. Gabriel Juan Aguilar Zepeda

C. J. Guadalupe Caballero Esquivel

C. Ángel Saavedra Rodríguez

C. Juan Gabriel Aguilar Miranda

C. Jorge Martínez Vega

C. Ma. Guadalupe Rivera Feregrino

C. Facundo Refugio Hernández García

C. Salvador Estrada Pérez